

I. Disposiciones generales

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

12403 *NORMAS para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.*

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de los corrientes el Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, corresponde a la Junta Electoral Central, según el artículo 5.º del mismo, adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicha disposición, estando facultada la Junta, a tenor del artículo 4.º, para recabar del Ministerio de Hacienda la colaboración precisa en orden al establecimiento y funcionamiento del mencionado Registro.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 19 de mayo de 1977, ha acordado adoptar las siguientes medidas:

1.ª El Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, sobre normas electorales, funcionará bajo la directa dependencia del Secretario de la Junta y contará a su servicio con los siguientes funcionarios, que el Ministerio de Hacienda pondrá inmediatamente a la disposición del Registro:

- Un funcionario con título de Letrado, para conocer, calificar y bastantear los poderes y facultades de quienes firmen las notificaciones a que se refiere el Real Decreto 1047/1977.
- Un funcionario con la adecuada preparación en materia de Contabilidad e Intervención.
- El personal auxiliar que se estime preciso.

Si las necesidades del funcionamiento del Registro lo aconsejan, la Junta, a propuesta del Secretario, podrá recabar del Ministerio de Hacienda el incremento del número de funcionarios a que se refieren los apartados a) y b).

2.ª Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de cada notificación, el funcionario a que se refiere el apartado a) de la norma 1.ª informará al Secretario de la Junta acerca de la suficiencia de los poderes y facultades de los firmantes de las notificaciones.

El Secretario de la Junta, a la vista de este informe y teniendo en cuenta si la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura pueden tener eventualmente derecho a las subvenciones reguladas en el artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, adoptará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada de cada notificación, una de las decisiones siguientes, que se comunicará a los interesados:

- Ordenar la inscripción de la notificación en el Registro.
- Requerir al firmante de la notificación para que, en el plazo de tres días, acredite su representación o, en su caso, subsane los defectos de que aquélla pudiese adolecer.
- Comunicar al firmante de la notificación que la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura no se encuentra entre los que, eventualmente, puedan tener derecho a subvención.

3.ª Cumplido lo dispuesto en virtud del apartado b) de la norma 2.ª, así como en el supuesto del apartado a) de la misma, los efectos de la inscripción correspondiente se entenderán referidos a la fecha y hora en que hubiese tenido entrada la notificación.

Si en el plazo a que se refiere el apartado b) de la norma 2.ª no se cumplieren los requisitos exigidos, el Secretario de la Junta ordenará el archivo de la notificación, que no producirá efecto alguno. Esta decisión, así como la contemplada

en el apartado c) de la norma 2.ª, será recurrible, en el plazo de dos días desde su notificación, ante la Junta Electoral Central.

4.ª Los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo de la norma 2.ª comenzarán a correr desde el día en que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las listas definitivamente admitidas de candidaturas, respecto de las notificaciones que hasta ese momento se hayan presentado.

5.ª Terminada la campaña electoral, el Secretario de la Junta remitirá a la Dirección General del Tesoro, del Ministerio de Hacienda, relación certificada de las notificaciones inscritas en el Registro, para que, por dicho Centro Directivo, se tengan presentes, a los efectos del pago de las subvenciones.

Palacio de las Cortes, 20 de mayo de 1977.—El Presidente, Valentín Silva Melero.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12404 *REAL DECRETO 1091/1977, de 1 de abril, por el que se reorganiza el Canal de Isabel II y se suprime el Organismo «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares».*

El artículo 26 del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, autorizó al Gobierno, a propuesta de su Presidente, para suprimir o reestructurar, entre otros, los Organismos y Servicios de la Administración del Estado e institucional, con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios.

En esta intención, aborda en primer término este Real Decreto una importante reorganización del Canal de Isabel II, que viene exigida tanto por el nuevo marco que a la Empresa pública ha proporcionado la Ley General Presupuestaria, como por la necesidad de que el Organismo pueda contribuir a la ejecución de más amplias actividades, principalmente en el ámbito de la provincia de Madrid. La Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, que supuso un avance en su época en la línea de la descentralización administrativa, ha quedado en este punto superada por el más completo tratamiento normativo de la actividad industrial del Estado, de la citada Ley General Presupuestaria, que permite configurar al Canal como Sociedad estatal.

De otro lado, se suprime el Organismo autónomo «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares», que creara la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por entender que ha cumplido sus misiones básicas, y se encomienda a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a la que se afecta su patrimonio y transfiere su personal, la prosecución de las obras pendientes, en tanto que las facultades en materia urbanística le son traspasadas al Ayuntamiento de Madrid.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Canal de Isabel II

Artículo uno. *Naturaleza.*

El Canal de Isabel II es una Empresa pública dependiente del Ministerio de Obras Públicas, con personalidad jurídica distinta de la del Estado, patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de los fines que se le encomiendan.

Se regirá por la presente disposición y, en su defecto, por las normas que, según los casos, le sean aplicables.

A efectos presupuestarios, tendrá la consideración de Sociedad estatal, según el apartado uno, letra b) del artículo seis de la Ley General Presupuestaria.

Artículo dos. *Funciones.*

Corresponde al Canal la gestión del servicio público de suministro y distribución de agua potable en el área de Madrid, mediante la realización de los estudios, obras y servicios necesarios.

A petición de los Ayuntamientos ubicados en las cuencas de su sistema hidráulico, podrá el Canal encargarse, en las condiciones que en cada caso se establezcan, de la depuración de las aguas residuales de sus poblaciones y de la construcción, mejora o ampliación de las infraestructuras sanitarias, incluido el servicio público integrado correspondiente.

El Canal podrá asimismo prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica dentro y fuera de su ámbito, cuando para ello fuera requerido.

El Gobierno, por Decreto, podrá ampliar las funciones del Canal a nuevos servicios relacionados con los que constituyen objeto del mismo.

Artículo tres. *Recursos.*

Los recursos económicos del Canal están constituidos por los bienes propios del mismo, los que tiene adscritos por el Estado y los que en el futuro adquiera o se le adscriban, así como los productos y rentas de ese patrimonio, los ingresos obtenidos en el ejercicio de sus actividades, las subvenciones recibidas del Estado o de otros entes públicos y los fondos procedentes de donaciones, créditos, aportaciones y cualesquiera otros recursos que válidamente obtenga.

El Canal ajustará su actuación al principio de equilibrio financiero, basado en tarifas suficientes en cada momento para la prestación del servicio.

Artículo cuatro. *Patrimonio.*

Los bienes del Canal conservarán los caracteres jurídicos que correspondan a los bienes del Estado, y la Sociedad ejercerá respecto de los mismos las facultades de administración, defensa y recuperación que concede a la Administración del Estado la legislación del Patrimonio del Estado, pudiendo enajenarlos directamente, previa desafectación, en su caso. La enajenación o permuta de los bienes inmuebles requerirá declaración de innecesariedad de los mismos por el Consejo de Administración del Canal y acuerdo de enajenación, adoptado por el Ministerio de Hacienda cuando el valor del inmueble no exceda de cincuenta millones de pesetas, y por el Gobierno cuando sobrepase esta cantidad.

El producto de la venta de bienes se aplicará por el Canal al cumplimiento de sus funciones.

Artículo cinco. *Gestión contractual.*

En su contratación, el Canal se someterá a la legislación de contratos del Estado. Por excepción, se someterá a las normas de Derecho privado la contratación de obras cuyo presupuesto total no exceda de veinticinco millones de pesetas, así como las de mera conservación y reparación de sus bienes e instalaciones.

También se regirán por las normas de Derecho privado los contratos de servicios y suministros propios del Canal, sin perjuicio de los derechos que a los usuarios reconocen las normas reglamentarias en vigor.

El Gobierno, por Decreto, podrá aumentar el límite del presupuesto de las obras contenido en el párrafo anterior.

Artículo seis. *Régimen de personal.*

La contratación del personal por la Sociedad se sujetará, según los casos, al Derecho civil o laboral.

Cuando se cubran por concurso plazas vacantes se considerará mérito preferente en el concurso la circunstancia de desempeñar puestos similares en la Administración Pública o la misma condición de funcionario.

Artículo siete. *Administración.*

Corresponde al Consejo de Administración del Canal la representación, administración y gestión del mismo.

Estará constituido por los siguientes miembros:

— Un Presidente, designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

— Siete Vocales designados por el Ministro de Obras Públicas, de los cuales uno será propuesto por el Ministro de Hacienda y otro por el de Gobernación.

— Cuatro Vocales en representación de las Corporaciones Locales interesadas, uno de los cuales lo será en representación del Ayuntamiento de Madrid.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros presentes, requiriéndose para su validez la concurrencia de cinco de ellos, como mínimo. El Presidente, caso de empate, tendrá voto de calidad.

El mandato de los Consejeros del Canal, que no lo sean por razón de sus cargos, durará cuatro años y podrá ser renovado.

El Consejo elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de enfermedad o ausencia.

El Consejo de Administración podrá constituir las Comisiones que estime convenientes de entre sus miembros, y delegar en ellas las funciones que considere oportunas. Formarán parte necesariamente de estas Comisiones Delegadas el Presidente del Consejo y el Vocal designado a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo está facultado para adoptar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Canal, con excepción de los aumentos de tarifas y de las operaciones de crédito superiores a quinientos millones de pesetas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Organismos de la Administración y de los previstos en el artículo quinto.

El Consejo designará un Director general, cuyas facultades, derechos y obligaciones serán determinados reglamentariamente.

Corresponde al Gobierno el ejercicio de la alta función ordenadora de los servicios del Canal y la inspección del cumplimiento de sus fines, cometidos que ejercerá a través de los órganos en cada caso competentes.

Artículo ocho. *Programa de actuación.*

El Canal redactará anualmente un programa de actuación con el contenido previsto en el artículo ochenta y siete de la Ley General Presupuestaria y adaptándose a lo dispuesto en los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve de la misma.

La aprobación por el Gobierno del programa de actuación llevará implícita la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, de las obras incluidas en el Programa de Inversiones.

Artículo nueve. *Contabilidad, balance y rendición de cuentas.*

La contabilidad del Canal se sujetará a lo previsto en los artículos ciento veintidós y siguientes de la Ley General Presupuestaria y, en su defecto, a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las Empresas españolas.

Concluido el ejercicio, se aprobará el balance y se procederá a la liquidación anual del programa de actuación.

Los beneficios que arroje anualmente la cuenta de Pérdidas y Ganancias del Canal se destinarán a la dotación de un fondo de regulación para atender a las necesidades de la explotación y de un fondo de renovación, ampliación y mejora del activo. El excedente, si lo hubiere, se ingresará en el Tesoro.

Las cuentas anuales del Canal, así como la Memoria correspondiente, una vez informadas por el Ministerio de Hacienda, serán remitidas al Tribunal de Cuentas y a las Cortes Españolas, para su examen y crítica.

Artículo diez. *Régimen tributario.*

El Canal queda sometido al mismo régimen tributario que corresponde al Estado.

CAPITULO II

Canalización del Manzanares

Artículo once. *Régimen.*

Se suprime el Organismo autónomo «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» y se encomiendan a la Confederación Hidrográfica del Tajo las funciones y competencias atribuidas a aquel Organismo por las disposiciones vigentes, con excepción de las relativas a materia urbanística, que pasarán al Ayuntamiento de Madrid.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Confederación Hidrográfica del Tajo quedará subrogada en los derechos y obligaciones del Organismo que se suprime.

Los bienes inmuebles propiedad del «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» y los que tuviere adscritos se integrarán en el Patrimonio del Estado, debiendo procederse a su nueva adscripción a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo doce. *Personal.*

El personal funcionario y laboral del «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» pasará a integrarse en la Confederación Hidrográfica del Tajo, cuyas plantillas deberán reajustarse al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministro de Obras Públicas podrá delegar en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II o en su Presidente las facultades que estime oportunas.

Segunda.—La autorización para realizar actos de disposición en casos excepcionales, a que se refiere el párrafo tercero del artículo once de la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, será acordada en lo sucesivo y en los casos en que sea procedente por el Ayuntamiento de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministro de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda, elevará al Consejo de Ministros, antes del término de seis meses, a contar de la fecha de publicación de este Real Decreto, para su aprobación, el Reglamento del Canal de Isabel II, al que acompañará la correspondiente tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias que se regulen en el mismo.

Segunda.—Los funcionarios de Cuerpos del Estado que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran prestando sus servicios en el Canal de Isabel II, ejercerán en el plazo de tres años la opción de permanecer en él en las condiciones previstas en el artículo seis o integrarse a destinos en la Administración del Estado.

En cuanto a los funcionarios propios del Canal, ejercerán la opción a que se refiere el párrafo anterior. Los que desempeñen funciones asimilables a Cuerpos Generales de la Administración se integrarán en las correspondientes Escalas, a extinguir, de Presidencia del Gobierno. Aquellos que desempeñen funciones asimilables a las de Cuerpos Especiales se integrarán en las Escalas, a extinguir, del Ministerio de Obras Públicas, que, a propuesta del titular del mismo y previo informe de la Presidencia del Gobierno, aprobará el Gobierno por Decreto.

Tercera.—En tanto no sea promulgado el Reglamento del Canal, continuará en funciones su actual Consejo de Administración, y el Canal seguirá rigiéndose por las disposiciones actualmente vigentes en cuanto no resulten modificadas por la presente. Sin perjuicio de ello, se autoriza al Consejo de Administración del Canal para dictar las disposiciones interiores de funcionamiento, acordes con este Real Decreto, que estime necesarias.

Cuarta.—Los créditos presupuestarios asignados a «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» se transferirán por el Ministerio de Hacienda, para los mismos fines, a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En tanto no tenga lugar la integración y habilitación de los créditos correspondientes en la Confederación Hidrográfica del Tajo, el personal seguirá percibiendo sus remuneraciones con arreglo al sistema vigente a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y los demás gastos del Organismo seguirán sufragándose con cargo a las consignaciones actuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas otras se opongan a lo establecido en la misma.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

12405

ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se regula el voto por correo en las próximas Elecciones Generales, por parte del personal embarcado.

Excelentísimos señores:

El artículo 57 de las Normas Electorales promulgadas por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, establece el procedimiento de voto por correo para aquellos electores que, en la fecha de la votación, no se encuentren en el lugar en que les corresponda ejercer su derecho al sufragio.

Las peculiares características que concurren en los electores que se encuentran embarcados en buques de las Marinas de Guerra y Mercante, aconsejan establecer las adecuadas normas de desarrollo que faciliten el ejercicio de sus derechos electorales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El personal embarcado en buques de la Armada o de la Marina Mercante abanderados en España, que hayan de permanecer en alta mar hasta el día 11 de junio y que durante dicho período toquen puertos previamente conocidos, podrán ejercitar su derecho al sufragio electoral en la forma establecida en esta disposición.

Art. 2.º La solicitud del certificado de inscripción a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 57 de las Normas Electorales, podrán obtenerse de las Juntas Electorales de Zona, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su documento nacional de identidad, profesión, edad y buque en el que se encuentra embarcado, Municipio en el que está censado, con especificación de calle y número, e irá dirigido a la Junta Electoral de Zona del Municipio de empadronamiento censal. Igualmente, se hará constar el puerto o puertos en que el buque tenga previsto su arribada con especificación de los días concretos en que ésta se haya de producir.

Art. 3.º La Junta de Zona correspondiente considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el número 2 del artículo 57 de las Normas Electorales, una vez comprobada la inscripción del interesado, al puerto o puertos de atraque del buque que el elector hubiere designado y a su nombre.

Art. 4.º Recibida por el elector la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a remitir por correo certificado a la Mesa electoral en que le corresponda votar, desde cualquiera de los puertos en que el buque atraque, la documentación electoral del voto establecida en el número 3 del artículo 57 de las Normas Electorales.

Art. 5.º A los efectos previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 57 de las Normas Electorales, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y, a los mismos efectos, los Comandantes y Capitanes u el Oficial en el que expresamente deleguen, la consideración de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

En lo no expresamente previsto por esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 57 de las Normas Electorales y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Marina, Gobernación y Comercio, en el ámbito de sus competencias, se dispondrá lo necesario para la ejecución de esta disposición, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

12406

REAL DECRETO 1092/1977, de 3 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, determina que las pensio-